



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSCSM-PARC-2015-0014

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	5356	CEMENTOS ARGOS S.A.	GSC-ZN-000331	24/12/2014	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera-Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

* Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de Diciembre de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día Seis (06) de Enero de dos mil Dieciséis (2016) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


LEONARDO SEVERICHE CALDERON

COORDINADOR (E) DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO GSCZN

000331

(24 DIC. 2014)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 5356”**

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de Marzo de 2013 y 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y la resolución VSC-000924 del 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de Junio de 1992, el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad anónima Cementos del Caribe S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 5356, para la Explotación y apropiación de un yacimiento de caliza ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento de Atlántico, en un área de 58 hectáreas y 8088 m2, por termino de treinta (30) años contados a partir del 24 de septiembre de 1992, momento en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 202-214).

El día 07 de noviembre de 2014 mediante Rad. 20149110448482, la apoderada de la sociedad titular, allegó solicitud de amparo administrativo contra Luis E. Barrera y terceros indeterminados, manifestando que dentro del área que corresponde al contrato de concesión No. 5356, se están llevando a cabo labores de explotación minera sin autorización de la sociedad titular, encontrándose *“actividad en vivo, un cargador y un buldócer y volquetas. En vista de que hay dos acceso no se sabe si hay dos explotadores o unos solo con dos frentes.”*

Por medio de auto N°1219 de 13 de noviembre de 2014, se dispuso aceptar la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día 01 de diciembre de 2014 a las 08:00 a.m., como fecha para realizar la diligencia de verificación en las instalaciones de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), así mismo se ordenó las notificaciones respectivas y se dispuso requerir al querellante para que realizara el acompañamiento necesario al Personero Municipal en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

A folios 20 a 23 se encuentra el acta de verificación de área en virtud de amparo administrativo de fecha 01 de diciembre de 2014, en la cual se observa que los querellados no se hicieron presente.

G

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 5356"

En el informe de visita técnica Par Cartagena N° 039 del 03 de diciembre de 2014, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 5356.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con lo anterior es necesario verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe N° 039 del 03 de diciembre de 2014, para determinar si los señores LUIS EDUARDO BARRERA y terceros indeterminados, están realizando actividades de explotación ilegal, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en la diligencia de verificación realizada el día 01 de diciembre de 2014, que infiere lo siguiente:

- ...
- El Contrato de Concesión N°5356 se encuentra en la etapa de Explotación.
- La visita se llevó a cabo el día 01 de Diciembre de 2014, ante solicitud presentada mediante oficio con radicado N°20149110448482 el día 07 de Noviembre de 2014.
- En el área del Contrato de Concesión N°5356 se identificó el sitio de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró presencia alguna de equipos, ni de personas, ni huellas de maquinaria que indicaran que habrían realizado remoción de mineral reciente; por otro lado se evidencio que se había realizado remociones de material con maquinaria determinada por las marcas en la pared de las excavaciones, en el área se nota que en el momento de la extracción se realizó en forma desordenada y se causó un daño a la geomorfología del sitio.
- La extracción que se realizó en el área del contrato de concesión N°5356 se evidencia que fue una gran cantidad de material como se muestra en las imágenes, determinándose que lo que allí existe es una minería presuntamente ilegal.
- Se evidencia que la misma naturaleza se ha encargado de reforestar el área con mucha dificultad ya que no cuenta con capa vegetal
- Se le recuerda al titular que todo suceso que ocurra en el área del Contrato de Concesión N°5356 es de su responsabilidad.

Así mismo, frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

Ci

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 5356"

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de las labores realizadas en los puntos denunciados por el titular y que corresponden a las labores mineras llevadas a cabo dentro del título minero No 5356, se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad titular, la señora GISELA GUTIERREZ.

Lo anterior como quiera que una vez practicada la diligencia el querellado no ostento título minero vigente, como único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

Que en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER, el Amparo Administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad titular Sra. GISELA GUTIERREZ, del contrato de concesión No. 5356 en contra de los señores LUIS EDUARDO BARRERA y terceros indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído y con las medidas policivas indicadas en el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Caribe, a la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Córrese traslado del Informe de visita técnica N° 0039 del 03 de diciembre de 2014, a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A a través de su apoderada y en calidad de querellante y al señor LUIS BARRERA en calidad de querellado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 5356"

ARTÍCULO QUINTO.- En firme el presente acto administrativo remítase copia para que obre dentro del expediente contentivo del título minero No.5356, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉXTO.- **Notificar** personalmente el contenido del presente acto administrativo al titular a través de su apoderada o quien haga sus veces, en calidad de querellante y al señor LUIS EDUARDO BARRERA en calidad de querellado, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a los querellados indeterminados de conformidad con el artículo 310 del código de minas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador Grupo de Seguimiento Control Zona Norte

Proyecto: Jessica L. Valencia
VoBo: Katia Romero M.
Revisó: Gina Roberto